

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	María Jesús Induni		
Fecha/hora gestión	19/09/2025 09:57	Fecha/hora resolución	19/09/2025 11:48
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001841
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000012-0058700001	Nombre Institución	CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL
Descripción del procedimiento	Contratación de empresas para el desarme separación y gestión de residuos debidamente autorizadas para el tratamiento de los vehículos y sus partes que fueron detenidos por multa fija		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001681	27/08/2025 16:16	ERICK ARTURO JIMENEZ HERNANDEZ	BENEFICIO LA SYLVIA LIMITADA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

- I. Que mediante auto de las 13:58 horas del 28 de agosto de 2025 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida en tiempo mediante documentación que consta en el expediente administrativo.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001681 - BENEFICIO LA SYLVIA LIMITADA

I. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre disposición de un centro permanente y autorizado de recuperación de residuos valorizables. La objetante refiere a los puntos 9, 16.4 incisos b) y e), y al punto 17.4 del pliego de condiciones de los cuales se extrae que el gestor de residuos debe contar con los permisos necesarios para la exportación de residuos, y que debe disponer de un centro permanente y debidamente autorizado para la recuperación de residuos valorizables, pero que este segundo requisito se asocia y fundamenta expresamente en un reglamento de residuos valorizables que se encuentra derogado y con ello se omite la exigencia legal actual de que los gestores de residuos, al ser exportadores, cuenten con un Sistema de Gestión Ambiental certificado conforme a la norma INTE 14001:2015, según el reglamento vigente (Decreto Ejecutivo No. 41052) solicitando modificar la cláusula para que refiera a la normativa vigente. Ante ello, observa este órgano contralor que en cuanto al deber del oferente de disponer de un centro permanente y autorizado de recuperación de residuos valorizable -se indica de modo expreso en el pliego-, conforme decreto ejecutivo No. 35906-S, el cual se constata que en efecto fue derogado por el artículo 19 del Reglamento de Centros de Recuperación de Residuos Valorizables, aprobado mediante decreto ejecutivo No. 41052 del 8 de marzo del 2018. Ante la aceptación de la Administración de ajustar el pliego a la normativa vigente incluidas las exigencias en ella dispuestas, se declara parcialmente con lugar el recurso en este extremo a fin de que se ajusten los requisitos a la normativa vigente para el objeto contractual, según corresponda, debiendo la Administración como mejor conocedora del objeto contractual, verificar de manera particular lo concerniente a los requisitos del artículo 12 del Reglamento de Centros de Recuperación de Residuos Valorizables, y definir su pertinencia o aplicabilidad para el caso concreto. Asimismo, deberá la Administración revisar de manera integral el pliego de condiciones para verificar si con el cambio de la normativa debe realizar modificaciones y adaptaciones a los requisitos establecidos.

2) Sobre documento B. Condiciones específicas cláusulas 1 y 2. La objetante alega que el pliego hace referencia al Decreto No. 37788-S-MINAE que se encuentra derogado, y que debe actualizarse la normativa aplicable, lo que estima es esencial respecto del concepto de chatarra que se utiliza y su clasificación como residuo "no peligroso", ya que, afirma, actualmente la definición de chatarra se contempla en el Reglamento General a la Ley para la Gestión Integral de Residuos No. 37567-S, en su artículo 2. Alega que legalmente la chatarra debe ser considerada como un residuo no peligroso, según la citada norma, y que así debe especificarse, ya que de ello dependen las condiciones y requisitos por cumplir en su tratamiento. Ante ello, este órgano contralor, verifica que en efecto el decreto No. 37788-S-MINAE fue derogado por el artículo 18 del Reglamento general para la clasificación y manejo de residuos peligrosos, aprobado mediante decreto ejecutivo No. 41527 del 4 de diciembre del 2018, aspecto sobre el cual la Administración acepta sustituir la norma citada, por el decreto No. 41527. Sin embargo, la Administración alegó que la objetante, omite referirse al Anexo I y el contenido previo, del Reglamento para la Declaratoria de Residuos de Manejo Especial, puesto en vigencia por el decreto ejecutivo No. 38272-S, donde se establece que los vehículos automotores, son residuos de manejo especial, y por lo tanto, están sujetos a las regulaciones de dicho reglamento, que derivan a su vez de la Ley No. 8839, no haciendo ninguna distinción respecto a su origen o forma de tenencia, sino que lo que interesa normar y aplicar, es el tratamiento que deben darse a los mismos. Al respecto, observa este órgano contralor que el citado Reglamento para la declaratoria de residuos de manejo especial (Decreto No. 38272-S) está consignado de manera expresa en el pliego de condiciones, en las dos cláusulas impugnadas, documento B. Condiciones específicas, en el punto 1 incisos e) y n) como parte de la reglamentación asociada a la Gestión Integral de Residuos de cumplimiento obligatorio, listado en donde también se ubica la referencia al decreto No. 37788-S-MINAE (inciso m). Las otras referencias al decreto No. 37788-S-MINAE (ambas alegadas por la objetante) se consignan en la cláusula 2, "*Listado de residuos declarados de manejo especial que tendría que revisar el gestor ambiental*" en donde en el punto 1. dispone "*Residuos peligrosos, cuyo tratamiento debe cumplir con lo estipulado por el Reglamento General para la Clasificación y Manejo de Residuos Peligrosos, Decreto No.37788-S-MINAE*"; y al indicar que "*Los servicios de recolección, transporte, separación y valorización de residuos sólidos valorizables indicados en este cartel se refieren a los siguientes: / I. Chatarra o desecho: el manejo de los residuos peligrosos se debe hacer de acuerdo a lo estipulado por el Reglamento General para la Clasificación y Manejo de Residuos Peligrosos, Decreto No.37788- S-MINAE. / II. Residuos valorizables (...)*". Asimismo, este órgano contralor verifica que en el Anexo I del decreto No. 38272 se consigna la "*Lista de residuos declarados de manejo especial*" dentro de los cuales se observa: 1. *Llantas usadas (reguladas por el Decreto Ejecutivo N° 33745- S del 8 de febrero del 2007 "Reglamento sobre Llantas de Desecho")*. / 2. *Baterías ácido plomo. (...)* 4. *Aires acondicionados, refrigeradoras, transporte de frío y equipos de Refrigeración industrial*. 5. *Aceite lubricante usado. (...)* 14. *Vehículos automotores y equipo especial.*" Frente a tales normas, se tiene que la Administración señaló que la denominada "*chatarrazación*" es el proceso derivado de su gestión, pero previamente los vehículos automotores, son per se residuos de manejo especial. La Administración es categórica en afirmar que el pliego de condiciones "*hace referencia al manejo integral de residuos que es de tratamiento delicado, porque los vehículos contienen fluidos, aceites, baterías y otros insumos que si son clasificados como peligrosos, aunque la chatarra metálica no lo sea. El objetivo es proteger la salud pública y el ambiente, lo cual requiere aplicar la normativa vigente*" y que el estar anuente a sustituir la normativa citada por el decreto No. 41527 no puede afectar la obligación de los oferentes de dar un tratamiento seguro a residuos de tratamiento especial. Estas manifestaciones de la Administración contrastan con lo indicado por la objetante, quien no demuestra que el objeto contractual implique solo elementos que se consideran chatarra o no contenga algún elemento que se catalogue de residuo peligroso como para poder tener por no aplicable la normativa según pretende. Ante ello, se estima que la objetante adolece de la debida fundamentación de su recurso en los términos de los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 246 de su Reglamento (RLGCP), al no brindar argumentos suficientes amparados en prueba idónea, que permita demostrar de manera objetiva que la cláusula impugnada restringe injustificadamente la participación o contraviene el ordenamiento jurídico considerando las particularidades del objeto contractual y los bienes a tratar, lo que implica el rechazo de sus alegatos al respecto. De todo lo que viene dicho, se declara parcialmente con lugar este extremo del recurso, debiéndose ajustar las referencias al decreto vigente según ha aceptado la Administración.

3) Condiciones generales, cláusula 16.4. Condiciones físicas y legales, inciso f). El pliego de condiciones dispone "*16.4. Condiciones Físicas y Legales (...)* f) *El oferente deberá contar con procesos y procedimientos internos equivalentes a los exigidos por las siguientes normas internacionales: • ISO 14001 (Gestión ambiental). • ISO 9001 (Gestión de la calidad y trazabilidad). • ISO 45001 (Seguridad y salud en el trabajo). • INTE B20:2019 (Tratamiento de vehículos al final de su vida útil). Serán admisibles las ofertas que no cuenten con las certificaciones ISO e INTECO, siempre que el Representante Legal del oferente suministre una Declaración Jurada o Notarial (bajo perjuicio de falso testimonio) que haga constar que sus procesos son concordantes con los parámetros establecidos en dichas normas de calidad y trazabilidad, básicamente con el objetivo de la norma como la mejora de la gestión de todos los aspectos ambientales, ayudando a las organizaciones a controlar consumos, residuos, vertidos y emisiones atmosférica, así como la mitigación de riesgos ambientales, entre otros, y las especificaciones técnicas mínimas que las instalaciones de tratamiento de vehículos al final de la vida útil deben cumplir para asegurar una correcta descontaminación de estos últimos y posibilitar la separación de materiales y piezas reutilizables, reciclables y valorizables por otros medios. Este requisito podrá ser sometido a verificación por parte de COSEVI para reafirmar su cumplimiento. Esta declaración podrá ser objeto de verificación por parte del COSEVI durante el proceso de evaluación.*" Ante ello, lo que pretende la objetante es que se elimine el párrafo concerniente a admitir las ofertas que no cuenten con las certificaciones siempre que se suministre la declaración jurada, y solicita que en su lugar se exija como requisito de admisibilidad que el oferente esté certificado ISO14001 por ser una exigencia legal dado que como parte del alcance del servicio se encuentra la exportación de los residuos, el gestor obligatoriamente debe contar con la certificación por tercera parte la norma INTE/ISO 14001:2015, lo que correspondería a un requisito de admisibilidad. De una lectura de la cláusula en efecto, hay una inconsistencia en cómo se va a demostrar la equivalencia y como se va a verificar por parte del COSEVI. Ante ello, la Administración indica que la razón es promover mayor participación sin excluir a oferentes que "*aunque no cuenten aún con certificación formal, sí poseen procesos alineados a los estándares internacionales*" y que "*no se elimina la obligación de cumplir con estándares de gestión ambiental, sino que se*

otorga un mecanismo alterno que garantiza igualdad y libre competencia” y que la declaración jurada es válida según el artículo 80 LGCP y que “será verificada al inicio y durante la ejecución contractual”. Sin embargo, de tales manifestaciones, en primer término se tiene que esta última norma invocada no resulta de aplicación según su respuesta, en segundo término, parece que la intención de la Administración es la de requerir la condición como requisito de admisibilidad, pero que ha decidido ser “flexible” en la forma de comprobarlo, y que la obligación es la de cumplir con los estándares internacionales. Al respecto, debe tenerse en consideración que según lo dispone el artículo 21 de la LGCP al incorporar criterios ambientales o de calidad por ejemplo, la incorporación de los criterios deberá respetar los principios de contratación pública, así como plantearse dichos criterios de manera objetiva, verificable y atinente al objeto contractual. En este sentido, el artículo 58 del RLGP dispone que “La inclusión de consideraciones de contratación pública estratégica debe hacerse de forma objetiva, verificable y atinente, de manera que frente a una determinada necesidad pública se haya incorporado un criterio de admisibilidad o evaluación debidamente fundamentado, el cual deberá ser susceptible de verificación, mediante (...) una certificación, un sistema de reconocimiento, un sello, una declaración del fabricante, o cualquier otro tipo de evaluación de la conformidad que permita constatar el criterio. La utilización de normas técnicas internacionales o nacionales emitidas por un tercero imparcial de orden técnico deberá prevalecer como mecanismo de verificación, siempre que sea factible.” (Subrayado es agregado). Tratándose de un requisito de admisibilidad debe la Administración verificar que la forma de acreditar corresponda a un mecanismo objetivo y constatable, además, que dado que debe analizar si debe exigir la Norma INTE 14001:2015 a partir de la revisión de la normativa según se ha resuelto anteriormente, deberá verificar la cláusula, no siendo posible solicitar una condición menor o inferior a un requisito normativo. Se declara parcialmente con lugar el recurso en este extremo, debiendo la Administración proceder a definir lo que pretende como factor de admisibilidad, la condición que espera ser cumplida, así como la forma en que se deberá acreditar, no siendo de recibo que acepte como equiparable a una certificación emitida por un tercero imparcial una declaración jurada que implicaría que el interesado se esté certificando a sí mismo.

4) Cláusula 26. Póliza. La cláusula cuestionada dispone que “...el adjudicatario deberá suscribir un seguro de responsabilidad civil general que cubra los riesgos, eventos o situaciones accidentales que puedan suceder durante la gestión de recolección, desarme, traslados, disposición, exportación, etc., de los vehículos o sus partes, tanto dentro como fuera del territorio nacional, incluyendo los riesgos de contaminación ambiental a nivel mundial, por un monto no menor a un millón de dólares US (US\$1,000,000.00) el cual debe permanecer vigente por la totalidad de la vigencia del periodo contractual y sus prórrogas.” Ante lo cual la objetante alega que si bien la exigencia de una póliza es válida para cubrir los riesgos inherentes a la ejecución del servicio (recolección, transporte, almacenamiento y disposición de residuos), la misma no puede extender la responsabilidad del contratista a escenarios de contaminación ambiental “a nivel mundial” o a eventos que ocurran fuera del territorio nacional. Cuestiona la responsabilidad ilimitada que excede el ámbito de actuación del contratista y que se trasladan indebidamente al mismo las responsabilidades que son propias de la Administración y solicita que se modifique la cláusula para que se limite el monto y la cobertura de la póliza a los riesgos directamente atribuibles a la ejecución del objeto contractual, garantizando así un equilibrio entre la protección de los intereses públicos y la razonabilidad de las cargas impuestas a los oferentes. Ante los alegatos de la objetante, la Administración manifiesta “se acepta esta objeción y se modifica el monto de la póliza a \$300.000.000”, sin embargo, lo cuestionado no era solo el monto si no, el alcance de la póliza sobre lo cual no se observa explicación o respuesta, no contesta sobre la justificación del alcance - sobre la cobertura que la objetante estima excesiva y sobre la cual no encuentra sustento técnico-, y ante ello, se declara parcialmente con lugar el recurso para que la Administración motive lo concerniente al alcance de la póliza e incorpore la justificación en el expediente. En cuanto al monto, se tiene que la objetante no propuso un monto, pero dado el ajuste, se da un allanamiento parcial de la Administración, el cual corre bajo su entera responsabilidad.

5) Cláusula 16.6. Retribución inicial. El pliego de condiciones dispone que “el contratista retribuirá al COSEVI el lucro obtenido con su actividad en el Proyecto Único de Seguridad Vial que se detallan más adelante, ello con base en la cantidad de motocicletas y vehículos automotores que hayan sido entregados y/o gestados como residuos durante el semestre inmediato anterior a la ejecución de tal proyecto...” “16.6. Proyecto Único de Seguridad Vial a desarrollar relacionado con la gestión de residuos de motocicletas, bicimotos, cuadriciclos o equivalentes, automóviles, camiones, busetas, grúas, autobuses, equipo especial y otros. El contratista desarrollará un único Proyecto de Seguridad Vial con base en la cantidad de motocicletas, bicimotos, cuadriciclos, equivalentes, automóviles, camiones, busetas, grúas, autobuses y equipo especial o la combinación de estos que hayan sido gestados como residuos, durante el semestre inmediato anterior a su ejecución. Para lo cual se establece un monto de recuperación para el adjudicatario de 10.000,00 colones por motocicleta y 30.000,00 colones por automóvil, según estudio de mercado que se hizo sobre la relación del costo del vehículo por pasaje según el Registro de la Propiedad, con un porcentaje de retribución inicial para el Consejo de Seguridad Vial de un 20% base sobre el monto de recuperación previamente establecido, o su defecto el porcentaje de retribución establecido conforme la oferta del adjudicatario en caso de resultar superior. Se pretende que el Contratista producto del lucro generado durante los procesos de valorización retribuya a la sociedad costarricense mediante la gestión y desarrollo de un Proyecto Único de Seguridad Vial sustentable en lo económico, lo social y lo ambiental, reconociendo que tal proyecto cuente con una clara y medible incidencia en la seguridad vial nacional.” Ante ello, la recurrente considera que esta “retribución inicial” desnaturaliza el contrato, ya que el contratista no recibe pago alguno, sino que asume la totalidad de los costos y riesgos del servicio y, debe transferir un porcentaje de los ingresos a la Administración. Además, cuestiona la falta de un estudio técnico que justifique el porcentaje del 20% establecido para dicha retribución, calificándolo de arbitrario y desproporcionado. Argumenta que esto impone una carga económica indebida al contratista y podría limitar la participación de oferentes. Alega la ausencia de criterios de razonabilidad y proporcionalidad en determinar el porcentaje de retribución inicial. Solicita que se elimine o se reduzca la retribución inicial y se fundamente en un estudio objetivo el porcentaje. Ante lo alegado, particularmente sobre el porcentaje definido de 20% la Administración menciona que “fue fijado sobre valores de recuperación de mercado, que se utilizan como referencia en procesos similares de gestión de residuos vehiculares, ajustado a un principio de sostenibilidad financiera.” Sobre el particular, se observa que la recurrente plantea dos aspectos, el primero relacionado a una supuesta desnaturalización del negocio, y adicionalmente un cuestionamiento a la falta de respaldo técnico en cuanto a la fijación del porcentaje dispuesto. En lo que atañe al argumento de la objetante respecto a que resulta excesivo y desproporcionado que el contratista no reciba pago alguno, y además asuma todos los riesgos, se debe recalcar que se extraña un adecuado ejercicio de fundamentación por medio del cual acreditara mediante prueba técnica, como podría haber sido un análisis de objetos similares, que reflejara el comportamiento usual en el mercado a efectos de demostrar esa supuesta desproporción en contra del contratista. Ahora bien, dado que no se ubica en el expediente el estudio técnico con base en el cual se definió el referido porcentaje de retribución, se declara parcialmente con lugar el recurso en este punto para que la Administración brinde el sustento técnico del porcentaje, el por qué llegó a determinar un 20% como retribución, considerando las particularidades del negocio que ha planteado la Administración.

6) Metodología de evaluación. 6.1 Certificaciones. El pliego de condiciones dispone que se otorgarán 25 puntos a las ofertas que aporten certificaciones ISO e INTECO según sea ISO-14001, ISO-9001, ISO-45001 e INTE B 20:2019 o posteriores. La objetante alega que se premia con puntos la obligada certificación ISO 14001 que debe ser un requisito ineludible de admisibilidad, que el factor debe corregirse de manera que se elimine la certificación ISO 14001 como factor de ponderación y se ajuste el puntaje, aclarándose cómo se asignará el puntaje

correctamente para cada una de las certificaciones. Al respecto la Administración indica que se omitió la tabla y que revisará las certificaciones que son de admisibilidad. Ante lo manifestado por la Administración de que procederá a indicar la relación porcentual a obtener, de acuerdo a la disposición de certificación que ostente el oferente, revisando las que se deben tener como de admisibilidad y que las excluirá, se declara parcialmente con lugar el recurso en este extremo, para que la Administración proceda a realizar los ajustes necesarios, debiendo verificar que con la modificación de la cláusula el factor sea aplicable y claro. **6.2 Disponibilidad de equipo de compactación.** El pliego de condiciones establece como factor de evaluación el "Equipo de Traslado y Compactación" en los siguientes términos: "Se concederán 20 puntos a los oferentes que puedan ofrecer algún tipo de equipo de traslado acompañado de la logística para su operación efectiva (grúa, montacargas, contenedores de recepción de residuos, etc.) y compactación de los vehículos, así como de los vehículos para el traslado de los residuos resultantes (camiones o similares). /El equipo puede ser propio, alquilado o consorciado, pero todas las figuras deberán ajustarse a los términos indicados en la Ley Integral para la Gestión de Residuos, su reglamento y este cartel respectivamente. /Para obtener este puntaje, será requisito indispensable que suministren la constancia de propiedad del equipo, contrato de opción de alquiler en caso de ser adjudicado o miembro del consorcio que brindará dicho servicio. /La Administración se reserva el derecho de verificar la información suministrada." La objetante estima que la redacción es ambigua y permisiva debido a que el equipo de compactación es esencial y el oferente debe garantizar que dispone de un mínimo requerido de admisibilidad para garantizar la operación en el volumen y plazo definidos debiendo especificarse cómo debe demostrarse y sobre ese mínimo premiar la mayor disponibilidad de equipo que debe ser propio pues naturalmente un pre contrato de arrendamiento no es un criterio a premiar en una evaluación. También alega que en cuanto al "Equipo de Compactación" la definición del criterio es indeterminada y pasa de equipo de compactación a equipo de traslado y a vehículos de traslado, y no se define cuál es el criterio para asignar los puntos y la demostración para obtener el puntaje. Pese a que la Administración indica que "estima que de la lectura de la especificación, se desprenden los aspectos que se están objetando", lo cierto es que no brinda una respuesta, un análisis de los alegatos. Ante esta falta de atención de los alegatos, deberá analizarlos, y considerar por ejemplo, si tener vehículos de compactación es o no indispensable como admisibilidad, o si es a partir de cierta cantidad de vehículos de compactación que se puntuará, debiendo establecerse la delimitación de los equipos, cómo se acredita la condición para efectos de conferir el puntaje y cómo se distribuirá el puntaje. Para ello, debe recordar la Administración que el sistema de evaluación se define como el mecanismo mediante el cual la Administración analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, utilizando factores previamente definidos y ponderables para otorgarles puntaje. Su finalidad es establecer los parámetros para calificar las ofertas y determinar cuál es la más idónea para satisfacer una necesidad particular y un fin público, y para que el sistema de evaluación sea acorde con el ordenamiento jurídico, sus factores deben cumplir con las siguientes características esenciales: que sean proporcionados, pertinentes, trascendentes, aplicables, y que sea completo. Con ello, no puede establecerse el criterio abierto o indeterminado, sino que para poder aplicar el parámetro se requiere de la mayor claridad, así como objetividad en su definición y en la forma de tenerlo por acreditado. En razón de ello, se declara parcialmente con lugar el recurso en este extremo. **6.3 Porcentaje de recuperación.** La cláusula 1.4 dispone que "Se concederán 5 puntos a los oferentes que puedan ofrecer un porcentaje de recuperación para el Consejo de Seguridad Vial de un 25%" y la 1.5 "Se concederán 10 puntos a los oferentes que puedan ofrecer un porcentaje de recuperación para el Consejo de Seguridad Vial de un 30%. En punto, en caso de ofertar por el 30% se estaría contabilizando los puntos definidos en el apartado 1.4." La objetante solicita se eliminen por estar asociados al pago de retribución. Visto lo alegado, estima este órgano contralor que la recurrente incurre en una falta de fundamentación frente al sistema de evaluación -partiendo de que la fundamentación para recurrir el sistema de evaluación debe ser un ejercicio riguroso que demuestre, con pruebas técnicas idóneas y argumentos claros, que la metodología de evaluación es desproporcionada, impertinente, intrascendente o inaplicable, y que viola principios o normas específicas de la contratación pública-, pero como la Administración debe emitir el estudio en la justificación o definición del 20%, la Administración deberá analizar también este factor frente a las características del sistema de evaluación. Particularmente, la Proporcionalidad (o Equidad), que implica que la asignación de puntaje a cada factor debe ser razonable y no arbitraria, debe tener la justificación adecuada, así como el que los criterios deben ser objetivos y verificables, y con un mecanismo que garantice la apropiada verificación de su cumplimiento. Así las cosas, se declara parcialmente con lugar este extremo del recurso.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	MARIA JESUS INDUNI VIZCAINO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/09/2025 10:14	Vigencia certificado	09/05/2025 10:04 - 08/05/2029 10:04
DN Certificado	CN=MARIA JESUS INDUNI VIZCAINO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIA JESUS, SURNAME=INDUNI VIZCAINO, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0979		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/09/2025 11:48	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/09/2025 23:59
---	------------------

Número resolución

R-DCP-SICOP-01756-2025

Fecha notificación

19/09/2025 12:54